



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: LUZ ELENA GONZALEZ CARRILLO  
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS.  
Radicado: No. 2021-00517-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ ELENA GONZALEZ CARRILLO.

### **I. Antecedentes.**

La señora LUZ ELENA GONZALEZ CARRILLO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, DEPARTAMENTO DE PLANEACION NACIONAL y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, a fin de que se le amparen su derechos colectivos, culturales y sociales con conexidad al debido proceso y vida digna y la dignidad humana, elevando las siguientes,

### **II. Pretensiones.**

*“.... Solicito señor juez el Amparo constitucional violado y en consecuencia ordenar a la ALCALDIA DE SOLEDAD que dentro de su administración tenga al barrio el MANANTIAL DE SOLEDAD – ATLANTICO priorizado para ejecutar obras que garanticen un sano vivir y proteja la vida y honra de todos los moradores del barrio el manantial a corto, mediano y largo plazo.*

*Solicito señor juez el Amparo constitucional violado y en consecuencia ordenar a la ALCALDIA DE SOLEDAD tomar las acciones contundentes a la mejora embellecimiento y adecuación de los escenarios deportivos del barrio el manantial, arreglo de las vías y administración de la cancha grande y cancha pequeñas y los parques que están en total abandono.*

*Solicito respetuosamente en el evento que se declare improcedente la presente acción constitucional se declare que existe un conflicto de intereses en la administración de la cancha grande el manantial toda vez que el señor sacramento es el esposo de la actual presidenta de la junta de acción comunal del barrio.*

T-2021-00517-01

*Solicito respetuosamente en el evento que se declare improcedente la presente acción constitucional se le sugiera a la ALCALDIA DE SOLEDAD responder los derechos de petición de fondo con sus respectivas soluciones a corto, mediano y largo plazo ...”.*

### **III. Hechos planteados por el accionante.**

Son narrados por la accionante de la siguiente manera:

“

1. *Soy propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 12 H # 70 – 77 apto 1 en el barrio el manantial de Soledad. – Atlántico, madre de 2 hijos menores lo cual no contamos con parques, escenarios deportivos en nuestro entorno que permitan el desarrollo y prácticas de deporte a mis hijos y mucho menos a mí y a mi esposo y vecinos.*
2. *Nuestro barrio cuenta con una cancha grande desmejorada en todos los aspectos bajo la administración de DEIYLER SACRAMENTO quien es esposo de ANA ROJAS actual presidenta de la junta de acción comunal configurándose un conflicto de intereses.*
3. *Nuestro barrio tenemos una cancha pequeña ubicada en la carrera 13 con 70 en el total abandono y mi pregunta es ¿Por qué el señor sacramento no administra también esta cancha pequeña?, el interés es por la cancha grande y el abandono por parte de la presidente de la junta de acción comunal es latente a nuestro barrio el manantial por parte de la alcaldía de soledad.*
4. *en nuestro barrio el manantial contamos con unos parques en total abandono por parte de la administración, las calles destrozadas y la movilidad caótica.*
5. *En nuestro barrio el manantial NO tenemos presencia de la administración municipal, el servicio del agua potable se ha deteriorado por las constructoras que cada día arman construcciones de casas y el resultado es que no me llega el preciado líquido a mi casa con la presión suficiente y tampoco a mis vecinos.*
6. *Con la preocupación por todos estos aspectos que afectan a mis hijos y vecinos en lo que respecta a NO contar con escenarios deportivos idóneos, parques espacios de recreación, servicios públicos domiciliarios de calidad, vías entre otras necesidades en mi barrio YO junto con otras personas nos vimos en la obligación de presentar un derecho de petición ante la ALCALDIA DE SOLEDAD, PERSONERIA, CONCEJO MUNICIPAL y policía nacional sin obtener respuesta positiva o resultados positivos.*
7. *La preocupación es por el abandono total en que nos tiene la administración municipal de la ALCALDIA DE SOLEDAD en lo que tiene que ver en los aspectos colectivos culturales y sociales afecta a toda la comunidad en general ya que no contamos con parques y espacios de recreación y las vías y el barrio en estado lamentable.*

### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad - Atlántico, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, al considerar que si bien podría existir una eventual afectación a los derechos fundamentales invocados en esta oportunidad, ésta debe ser determinada por el juez popular en ejercicio de los amplios poderes en materia probatoria, pues, lo cierto es que en este proceso no se encuentran acreditados los elementos de inminencia y gravedad del daño que justifiquen la adopción urgente e impostergable de medidas tendientes a intervenir en dicha situación, a efecto de evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente no se desvirtuaron los criterios de eficacia de la acción popular, ni se satisfacen los presupuestos materiales de procedencia del recurso de amparo, ya que la

T-2021-00517-01

parte actora no ha activado el mecanismo principal, no se evidenció la vulneración de un derecho fundamental independiente del derecho colectivo ni se verificó la existencia de un daño irreparable que debiera ser conjurado de forma inmediata y transitoria.

## **V. Impugnación.**

La parte accionante presentó memorial de impugnación, manifestando que no fue tenida en cuenta su pretensión subsidiaria, ignorando que la presidenta de la junta de acción comunal guardó silencio y no fue mencionado en la parte motiva del fallo.

Subsidiariamente solicita que en el evento que sea confirmado el fallo, se inste a la presidenta de la junta de acción comunal, Alcaldía de Soledad y constructoras tomar acciones rápidas a solucionar la problemática de las vías, parques y escenarios deportivos en mal estado más las pretensiones subsidiarias presentadas en la de tutela.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VI.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VI.II Problema Jurídico.**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el MUNICIPIO DE SOLEDAD vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz a los derechos de petición por esta radicados.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del

T-2021-00517-01

derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

*“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir u*

*na respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.*

*La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).*

*La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”*

### **VIII. Del Caso Concreto.**

En el caso objeto de revisión, la accionante presenta acción de tutela con la pretensión le sea ordenado al Municipio de soledad tomar las acciones contundentes a la mejora embellecimiento y adecuación de los escenarios deportivos del barrio el manantial, arreglo de las vías y administración de la cancha grande y cancha pequeñas y los parques que están en total abandono, así mismo solicita le sea ordenado dar respuesta a los derechos de petición radicados ante la administración.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto Soledad- Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por la accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, se hace necesario precisar que en impugnación solo fue objeto de cuestionamiento lo relacionado con las peticiones presentadas.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00517-01

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente, se observan dos derechos de petición dirigidos al MUNICIPIO DE SOLEDAD, que, si bien no cuentan con fecha de radicación o sello de recibido, el accionado Municipio en contestación a la tutela, hace mención a los mismos y aporta las respuestas otorgadas a cada uno.

No obstante, no obran en el expediente pruebas que demuestren que tales respuestas le fueron notificadas efectivamente a la parte accionante a su domicilio o a su dirección de correo electrónico.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así la cosas, encuentra este despacho que se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, al no obtener respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo que se confirmará y adicionará la sentencia de 1° instancia, concediendo el amparo al derecho fundamental de petición de la señora LUZ ELENA GONZALEZ CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ADICIONAR la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad – Atlántico.

*“...CUARTO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición deprecado por la señora LUZ ELENA GONZALEZ CARRILLO, contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE SOLEDAD, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas por la señora LUZ ELENA GONZALEZ CARRILLO...”*

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

T-2021-00517-01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6624914aff60775b6e596b56f4e5fd70dcd7479ef7ef0a60bbecc1ce411e113**

Documento generado en 01/12/2021 04:26:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>